Ana María Goetschel, coordinadora

De la sublevación a la participación:

las mujeres en la historia del Ecuador, siglos XVIII-XX



FORO

FLACSO Ecuador | Abya-Yala

Índice de contenidos

Abreviaturas y siglas. xi

Agradecimientos xiii

Introducción:
la historia de las mujeres y los estudios de género
en el Ecuador como campo de conocimiento. 1
Ana María Goetschel

Parte I
Sublevaciones y censos en la Colonia
y en la República

Capítulo 1
Las capitanas sublevadas de Otavalo:
violencia y liderazgo en 1777. 37
Mireya Salgado Gómez

Capítulo 2
Demografía histórica e historia de las mujeres
en la Sierra ecuatoriana, siglos XVIII-XIX. 56
María José Vilalta

Parte II
Narraciones y representaciones
en los siglos XIX y XX

Capítulo 3
***La Emancipada* o el significado de la República**
en la vida de las mujeres del siglo XIX 85
Rosemarie Terán Najas

Capítulo 4
Maternidad y nación: el discurso autoral
de escritoras ecuatorianas en la primera
mitad del siglo XX 100
Natalia Loza Mayorga

Parte III
Economía, trabajo y educación
en la primera mitad del siglo XX

Capítulo 5
Hacia la autonomía económica de la mujer casada:
la ley de 1911 y las reformas de los
años treinta en Ecuador 131
Carmen Diana Deere

Capítulo 6
La hegemonía de género y la modernización
de los movimientos obreros, 1895-1938 168
Erin E. O'Connor

Capítulo 7
La educación de las mujeres y el laicismo
en la primera mitad del siglo XX 197
Ana María Goetschel

Parte IV
Participación política
durante el siglo XX

Capítulo 8
Militancias de mujeres en las izquierdas:
estrategias, agendas y conflictos, 1938-1966 233
Tatiana Salazar Cortez

Capítulo 9
Activismo político femenino en las campañas
presidenciales de 1960 y 1968 261
Ximena Sosa C.

Capítulo 10
La emergencia de subjetividades feministas
en Ecuador, 1970-1980 297
Gioconda Herrera

Sobre las autoras 348

https://doi.org/10.46546/2025-72foro-05

Capítulo 5
Hacia la autonomía económica de la mujer casada: la ley de 1911 y las reformas de los años treinta en Ecuador

Carmen Diana Deere

Pocas semanas después de la promulgación de la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada del 3 de octubre de 1911, Alejandrina Gómez de la Torre de Guillén y su marido, Federico Belisario Guillén, llegaron al Registro de la Propiedad del Cantón Quito (RPCQ) para inscribir la escritura pública que anteriormente habían tramitado.[1] En la escritura, Alejandrina declaraba que excluía de la sociedad conyugal la casa en la parroquia Santa Bárbara que ella heredó de su madre, Irma Izurieta viuda de Gómez de la Torre, para administrarla independientemente de su marido.

Según la nueva ley, con esta inscripción Alejandrina podría entrar en contratos y juicios relacionados con esta propiedad, como alquilarla, hipotecarla o venderla, y los ingresos y ganancias serían exclusivamente de ella. Antes de esta ley, todas las propiedades de la mujer, ya fueran las que tenía antes de casada o las que heredaba durante el matrimonio, pasaban a la administración del marido (igual que su salario, si trabajaba), y los gananciales de estas propiedades pertenecían a la sociedad conyugal, también administrados por él.

Aunque no sabemos mucho más sobre esta pareja, es probable que Federico Guillén, el marido, sea el mismo que figura como diputado por Azuay en el Congreso constitucional de 1906-1907, firmando también

[1] Registro de la Propiedad del Cantón Quito (RPCQ), Subserie Exclusión de Bienes (SEB), libro 1911, clase 4.ª, inscripción (insc.) 1, 27 de octubre.

la Constitución de 1906, y que fuese partidario de Eloy Alfaro, líder de la Revolución Liberal.[2] Como figura política seguramente estaría bien informado y, dada esta trayectoria, sería partidario del paquete de reformas liberales realizadas en esos años, tal y como lo demuestra esta acción de respaldar a su mujer a ser la primera en Quito en reclamar sus derechos de propiedad.

Hay varios puntos llamativos de dicha ley. Primero, que Ecuador fue el primer país sudamericano en fortalecer los derechos de propiedad de la mujer a comienzos del siglo XX (Deere, de próxima aparición); y segundo, que esa ley se promulgó con anterioridad a la aparición de grupos de mujeres organizadas reclamando derechos.[3] La única que conocemos quien públicamente revindicó los derechos de la mujer a comienzos de este siglo fue la escritora Zoila Ugarte de Landívar.[4]

En una serie de artículos en el diario *La Prensa* durante septiembre de 1910, bajo el título "Emancipación de la Mujer",[5] Ugarte intentó levantar consciencia sobre la importancia de lograr la completa igualdad civil de la mujer. En esta serie, ella resumió los avances legales realizados en Inglaterra, Francia, Alemania y los Estados Unidos en beneficio de la mujer casada, combatió los argumentos de los "antifeministas" que pensaban que las mujeres eran inferiores a los hombres, y abogó a favor de los tres proyectos de ley que se estaban debatiendo en la Cámara de Diputados en ese

[2] Su firma en la Constitución de 1906 (Constitución Política de la República del Ecuador decretada por la Asamblea Nacional de 1906-1907) no tiene la inicial de su segundo nombre ni su segundo apellido (que tal vez no usaba), por eso las dudas. Un Federico Guillén también firma la petición de 26 de agosto de 1895 pidiendo el reconocimiento de Eloy Alfaro como Jefe Supremo de la República (en Aristizábal 1896, 54-55).

[3] Entre las tempranas organizaciones de mujeres se encuentran el Centro Feminista La Aurora y el Centro Rosa Luxemburgo, ambos de Guayaquil, y el Centro Feminista Luz del Pichincha en Quito, todas fundadas entre 1918 y 1922 (Goetschel 2006, 44).

[4] Ugarte de Landívar editó la primera revista feminista, *La Mujer,* en 1905, la cual solamente apareció durante un año; para su biografía, ver Rodas Morales (2011). Goetschel (2006) ofrece un resumen de esta y las otras revistas dirigidas a la mujer que aparecieron en esas primeras décadas, pocas con un enfoque feminista.

[5] Archivo personal de Myriam Landívar (APML), Zoila Ugarte de Landívar, "La emancipación de la mujer". *La Prensa* (Quito), 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 22 de septiembre de 1910. Acceso facilitado por Ana María Goetschel.

momento: el de divorcio por mutuo consenso, el de derechos políticos, y el que propuso cambiar el régimen matrimonial legal para fortalecer los derechos de propiedad de las mujeres casadas.

Uno de los objetivos de este ensayo fue describir cómo se logró la Ley de Emancipación Económica de 1911 y qué explica sus características específicas. Según un estudioso del tema, "ideas feministas de Europa encontraron un eco efectivo en la consciencia de nuestros hombres de letras y especialmente nuestra legislatura" (Avellán Férres 1940, 30). Argumentamos que estas ideas procedieron no solamente de Europa, sino también de las reformas de los derechos de propiedad de la mujer que se efectuaron anteriormente en Estados Unidos y en Centroamérica, aunque se reformularon en Ecuador con características muy propias y excepcionalmente favorables a la mujer.

Otro objetivo de esta investigación fue indagar si había una demanda por parte de las mujeres por mayor autonomía económica dentro del matrimonio. Dadas las características de la ley de 1911, la cual requirió que las mujeres que querían administrar sus propiedades tomaran una acción —haciendo una escritura pública y en el caso de bienes inmuebles registrándola en el Registro de la Propiedad—, pudimos investigar la importancia y algunas de las características de las mujeres que se ampararon en esta ley. En el registro de Quito se conserva en buen estado un archivo denominado "Exclusión de Bienes", para el periodo de vigencia de la ley, de 1911 a 1970, con 4549 inscripciones.

Después de la Gran Depresión, que implicó años particularmente turbulentos, el gobierno civil-militar progresista de 1935-1938 en Ecuador realizó varias reformas que fortalecieron los derechos de propiedad de mujeres casadas que no necesariamente se beneficiaron de la ley de 1911: las obreras y las amas de casa que no tenían bienes ni ingresos propios. También hubo un cambio importante en la ley, introducido en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1938, que hizo el proceso de exclusión potencialmente menos favorable a las esposas. Después de ese año, si la mujer pedía la exclusión de alguna propiedad, su marido tenía el derecho de pedir la total separación de bienes y la liquidación de la sociedad conyugal. Este cambio fue acompañado por un incremento en los juicios entre parejas

casadas. Para comprender su magnitud y lo que los motivaban, levantamos información del Archivo General de la Función Judicial referida a dos juzgados civiles de Quito para el período de 1938 a 1954.

El trabajo se desarrolla de la siguiente manera. En primer lugar, consideramos los antecedentes de la Ley de Emancipación Económica, que incluyen el paquete de reformas realizadas durante la Revolución Liberal y las ideas de los políticos y los juristas sobre las reformas del régimen matrimonial efectuadas anteriormente en otros países. Resumimos el debate parlamentario que desembocó en la ley de 1911, que fue una confrontación entre quienes abogaban por el régimen de separación de bienes y los partidarios de mantener la sociedad conyugal y la potestad marital a toda costa. Enseguida, presentamos la información cuantitativa recogida sobre las inscripciones de exclusión de bienes en el registro de Quito. A continuación, analizamos los avances y retrocesos en la década de 1930 y los juicios de hombres y mujeres pidiendo la separación de bienes. Concluimos resumiendo nuestros hallazgos principales en cuanto al fortalecimiento de los derechos de propiedad de las mujeres casadas en sus dos períodos: durante el auge de la Revolución Liberal y en el de reformas del gobierno civil-militar progresista.

Antecedentes de la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada

La Revolución Liberal en Ecuador (1895-1920) impulsó una serie de medidas destinadas a reducir el poder de la Iglesia en la sociedad, entre ellas, se estableció el Registro Civil en 1901 y se promulgó la Ley de Matrimonio Civil en 1902, la cual instauró el divorcio civil bajo la limitada causal del adulterio de la mujer. Las causales se ampliaron en 1904 y otra vez en 1910, al incluir el divorcio por mutuo consentimiento (Ayala Mora 1994; Moscoso 1996; Rodas Morales 2009).

Durante las presidencias de Eloy Alfaro (1895 a 1901; 1906 a 1911) y Leonidas Plaza (1901 a 1905; 1912 a 1916) también se impulsó la mayor participación de la mujer en la esfera pública, con la expansión de la

educación primaria y escuelas normales y la apertura de nuevas oportunidades de trabajo asalariado femenino. Proyectos de ley para fortalecer los derechos civiles y políticos de la mujer se introdujeron en el mismo período (Sinardet 1998; O'Connor 2007; Goetschel 2010).

La agenda liberal relacionada al matrimonio y la familia en Ecuador fue muy similar a las políticas implementadas en Centroamérica durante el auge del liberalismo en el último cuarto del siglo XIX. Los cinco países de esa región establecieron el matrimonio y divorcio civil y cambiaron el régimen matrimonial del código civil. Guatemala estableció el régimen de separación de bienes como una opción que se podría elegir en las capitulaciones, y los otros cuatro países adoptaron este régimen como el legal. En el mismo afán de apoyar la libertad individual, cambiaron el régimen de herencia, alejándose de la tradición colonial de la legítima y herederos forzosos a favor del testamento libre de restricciones (Deere y León 2005, 662).[6]

Tanto Alfaro como Plaza pasaron años en Centroamérica, generalmente en exilio, y estuvieron en cercana comunicación con líderes liberales de todo el continente (Ayala Mora 1988, 121-22; 1994, 78-82, 134). Por lo tanto, no sorprende que tuviesen ideas similares acerca de cómo emancipar a la mujer casada, dándole los mismos derechos de propiedad que tenían las mujeres solteras. Cuando estaba por terminar su primer período presidencial, en su discurso al Congreso nacional de 1905, el presidente Plaza (1908) mencionó que entre las prioridades que todavía no había realizado, además del testamento libre y el divorcio por consenso mutuo, quedaba legislar sobre los derechos de propiedad de las mujeres casadas.

> ¡Y defendamos a la mujer! En estos días en que el feminismo es enseña de combate y punto importantísimo de programa para los partidos reformadores […] se puede intentar un ensayo que haga práctica la idea dentro de

[6] Estas autoras no toman en cuenta que, aunque Costa Rica, Honduras y Nicaragua adoptaron el régimen de separación de bienes como el legal, al finalizar el matrimonio, los gananciales de cada cónyuge se agregaban para repartirlos en iguales partes entre los dos. Este régimen es lo que hoy se denomina "comunidad diferida". Solo en El Salvador rigió el régimen de separación puro, al estilo de los Estados Unidos, el cual sirvió de modelo. Ellas también cometen un error respecto a Ecuador en decir que la Revolución Liberal no reformó el régimen matrimonial; en parte esta es la motivación del presente trabajo.

> los términos de los conveniente y justo […]. Comencemos por dar a la esposa lo suyo, es decir, concedámosle la libre administración de sus bienes, hoy en manos del esposo, quien puede dilapidarlos sin responsabilidad alguna. Esta sería una obra de moralización a la par que de justicia. ¿Por qué se le ha de suponer a la mujer menor inteligencia que al hombre en la dirección de sus negocios, cuando diariamente está dando pruebas de lo contrario? ¿Por qué considerarla siempre en minoría incapaz, a ella que es el alma de la casa y la formadora de la familia? (Plaza 1908, 320-21).

Los juristas ecuatorianos estaban al tanto de las reformas que fortalecieron los derechos de propiedad de las mujeres casadas en los Estados Unidos, Inglaterra y Alemania. En su análisis comparativo de los regímenes matrimoniales y la potestad marital, Francisco José Urrutia (1902) destacó cómo estas reformas se basaban en el principio de libertad individual, y que tal vez algunas de ellas se podrían llevar a cabo en Ecuador. Entre las medidas que resaltó estuvo darle a la pareja la libertad de elegir cualquier régimen matrimonial que prefiera, en las capitulaciones antes del matrimonio. No le parecía conveniente adoptar el régimen de separación de bienes como el legal (como en los Estados Unidos e Inglaterra), sino más bien ofrecerlo como una opción.

Urrutia también observó que en Estados Unidos y Europa estas reformas habían sido impulsadas por el movimiento feminista: "El feminismo con su cortejo de reformas, no ha encontrado aún eco en las jóvenes repúblicas latinoamericanas, y largo transcurso de tiempo pasará antes de que nuestros legisladores se coloquen al frente de los grandes problemas que los partidarios del feminismo han planteado en los parlamentos europeos" (Urrutia 1902, 51).

Una década más tarde, en su tesis para optar al doctorado en jurisprudencia en la Universidad Central en 1911, José María Suárez demuestra que las "reformas feministas" se estaban considerando seriamente entre la nueva generación de juristas. Suárez (1913) estaba de acuerdo con Urrutia en que no era conveniente adoptar la separación de bienes como régimen legal, sino más bien como una opción. De hecho, en las capitulaciones, la mujer casada podía designar algunos de sus bienes, pero no todos, para administrarlos directamente. Según su criterio, dándole a la mujer la

posibilidad de administrar todos sus bienes se podría reducir la motivación de matrimonios de interés y, además, disminuir los conflictos entre las parejas y fortalecer así la familia.

A Suárez le pareció particularmente interesante la reforma efectuada en Alemania en 1896 que creó el mecanismo de "bienes reservados" para las mujeres casadas. Ellas adquirieron el derecho de administrar los ingresos provenientes de su trabajo o industria independiente, además de los bienes que comprasen con tales ingresos. Aunque Suárez favorecía mantener la sociedad conyugal como el régimen legal bajo la administración del marido, consideraba que la mujer también debería tener el derecho de impugnar sus decisiones si ella no estaba de acuerdo con su manera de administrarlos. La única alternativa que tenía la mujer en tal situación era plantear un juicio contra su marido por mal manejo o fraude y pedir la separación de bienes (Código Civil de la República del Ecuador 1889, arts. 234, 258-60). Estas causas eran difíciles de probar y, por lo tanto, tal mecanismo no se utilizaba frecuentemente; además, la separación de bienes no siempre significaba el interés de la mujer si ella no tenía bienes propios ni ingresos independientes.

Aunque Suárez no propuso eliminar el concepto de potestad marital del Código Civil, su pensamiento era más avanzado que el de Francisco Urrutia porque le parecía que hombres y mujeres deberían tener obligaciones y derechos semejantes en el matrimonio, ya sea en la determinación del domicilio o en la educación de los hijos; también pensaba que el adulterio como causal para el divorcio debería regir en las mismas condiciones para ambos. En resumen, lo que proponía era "una prudente emancipación jurídica y social de la mujer", basado en el principio de equivalencia, no en el de la igualdad (Suárez 1913, 101).

La Ley de Emancipación Económica

En septiembre de 1909, durante la segunda presidencia de Eloy Alfaro, un grupo de diputados liberales-radicales propuso un proyecto de ley sobre la "Libertad Económica de la Mujer", el cual reemplazaría el régimen

legal de la sociedad conyugal con el de separación de bienes. Entre sus justificaciones mencionaron que "la libertad económica de la mujer casada es la extensión lógica del principio general de libertad".[7] Es decir, las mujeres deberían tener la misma capacidad que los hombres para administrar sus propios bienes, hacer contratos y entrar en juicios. Por lo tanto, habría que abolir la sociedad conyugal y el control del marido sobre los bienes de la esposa y los bienes sociales.

En el preámbulo del proyecto, también se resaltó que la tasa de matrimonios se hallaba en decaimiento y que el problema estaba en la imposición forzosa de la sociedad conyugal, que disminuía la atracción del matrimonio para los hombres. Además, se enfatizó que las normas vigentes, que requerían que las mujeres fueran autorizadas por sus maridos para cualquier transacción económica, eran fuente de discordia en los matrimonios.

En su comentario a favor del proyecto, el doctor Julio E. Fernández, uno de los coautores, reconoció que estaban proponiendo una reforma radical, que cambiaba el régimen legal, manifestando que

> ha llegado el momento de sacar a la mujer de la esclavitud en que yace entre nosotros, pues desgraciadamente tenemos que confesar que la consideramos algo así como un trasto de lujo. ¿Por qué no darle a la mujer los derechos que le corresponden? ¿Por qué no igualarla al hombre en los derechos civiles?[8]

El proyecto entonces pasó a la Comisión de Legislación y Justicia para su consideración.

---

[7] Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa (ABFL), *Actas de la Cámara de Diputados,* Congreso Ordinario, sesión n.° 19, 10 de septiembre de 1909, 419-25. Los coautores del proyecto fueron el doctor Julio E. Fernández, diputado de Tungurahua, Primitivo Yela de Los Ríos, doctor Miguel Falconí, de Azuay e Ildefonso W. Ollague, de Guayas.

[8] *Actas de la Cámara de Diputados*, 425. Durante el primer debate, el diputado Miguel Ángel Montalvo, de Chimborazo propuso un artículo adicional, el de introducir el testimonio libre, y esta sugerencia fue aceptada por los coautores del proyecto. Después, posiblemente porque esta reforma estaba relacionada con otra parte del Código Civil (el libro sobre Sucesiones) o porque había oposición interna, la comisión rechazó la propuesta, y en los debates no hay más referencias a esta idea. Fue la única reforma que no se realizó en Ecuador del paquete de reformas liberales realizadas en Centroamérica.

El análisis de Zoila Ugarte de Landívar sobre los aspectos económicos del régimen matrimonial se publicó en *La Prensa* justo unas semanas antes de que la Cámara de Diputados comenzara el segundo debate sobre el proyecto.[9] Ella ofreció una comparación detallada de las diferencias entre la sociedad conyugal y una sociedad comercial regular. En la segunda, cada socio tiene el derecho de supervisar la administración del negocio, y cada uno recibe las ganancias del esfuerzo común. La sociedad conyugal no podía diferenciarse más de este modelo:

> La mujer aporta sus capitales, su trabajo, y en especial contribuye al trabajo del marido en la forma eficacísima en que ella pueda contribuir, con su economía, con el buen gobierno de la casa y con su influencia permanente, muchas veces sabia y laboriosa, sobre la dirección y actividad de su marido. Y en cambio, ¿qué recibe? Nada, y de nada. Si el marido es bueno, honrado, justo, la mujer disfruta con él y aún de preferencia de todas las comodidades que la sociedad conyugal de bienes ofrece. Eso es muy claro; pero las leyes no se dictan para los hombres buenos […]. La mujer no tiene opción ni a un octavo del capital ni de las ganancias, a no ser la cantidad que voluntariamente quiera señalarle el marido… Entre tanto el marido dispone libremente, sin restricción alguna, de todo el capital y de todas las ganancias sociales, exceptuándose únicamente el capital inmueble que la mujer aportó al matrimonio o que lo adquirió después de casada por donación, herencia o legado. Tan monstruosa diferencia, tan absoluta opresión económica e inexplicable derecho de explotación gratuita y vitalicia que la ley concede al marido respecto de los bienes de la mujer causa a diario, como es natural, los más profundos y escandalosos disturbios en el hogar doméstico.[10]

Por lo tanto, Ugarte de Landívar abogaba a favor de eliminar la sociedad conyugal, justo como se proponía en el proyecto de los diputados, "reemplazándolo con la facultad de arreglar libremente entre los dos cónyuges, después del matrimonio, todo lo relativo a sus respectivos bienes".

[9] APMU, Zoila Ugarte de Landívar, "La Sociedad Conyugal", *La Prensa* (Quito), 15 de septiembre de 1910. El artículo se reproduce en Rodas Morales (2011, 122-23).
[10] "La Sociedad Conyugal", 1-2.

Opinaba que la reforma propuesta era "inaplazable, llamada a reparar hondas injusticias y a asegurar la armonía y paz de mil matrimonios".

En octubre de 1910, después de que la Cámara rechazó el proyecto sobre los derechos políticos de la mujer,[11] y aprobó el referente al divorcio civil por consenso mutuo, la comisión recomendó el proyecto sobre "Libertad Económica de la Mujer" para segundo debate.[12] Hubo relativamente poca discusión sustantiva, tal vez porque había un consenso orientado a fortalecer los derechos civiles de la mujer antes que los derechos políticos, y varios de los que habían votado en contra del proyecto de sufragio femenino estaban a favor de esta concesión económica a las mujeres.[13]

En el tercer debate se hicieron solamente cambios relativos a su implementación. Como el proyecto abolía la sociedad conyugal y la incapacidad de la mujer casada para realizar contratos y participar en juicios, se adicionó que las parejas casadas que quisiesen mantener la sociedad conyugal bajo los términos tradicionales podían hacerlo a través de una escritura notariada (art. 4). Una vez aprobado, el proyecto se envió al Senado.[14]

Al año siguiente, el debate del proyecto que se dio en el Senado fue mucho más profundo que en la Cámara de Diputados.[15] Fue liderado,

---

[11] ABFL, "Reforma a la Ley de Elecciones", *Actas de la Cámara de Diputados,* Congreso Ordinario, 7 y 9 de septiembre de 1910, 432-45 y 458-71. Para un análisis de la trayectoria del debate sobre el sufragio femenino en el Ecuador ver Prieto y Goetschel (2007).

[12] Para un análisis del debate sobre divorcio por mutuo consenso, ver Rodas Morales (2009, 117-19).

[13] ABFL, *Actas de la Cámara de Diputados*, Congreso Ordinario, 7 de octubre de 1910, 387; Congreso Extraordinario, 10 de octubre de 1910, 241-43. Para un buen ejemplo del argumento que a los derechos civiles y el divorcio por mutuo consenso deberían preceder los derechos políticos de la mujer, ver el editorial de julio 1909 en el periódico *El Tiempo* de Francisco de Paula Soria ([1909] 1912).

[14] El proyecto finalmente aprobado por la Cámara de Diputados se encuentra en: HathiTrust, Congreso Ordinario de 1911, *Diario de Debates de la Cámara del Senado*, 1 de agosto de 1911, 42-43. El Senado aprobó el proyecto en primera lectura ese día y pasó a la Comisión de Legislación.

[15] El debate se encuentra en HathiTrust, Congreso Ordinario de 1911, *Diario de Debates de la Cámara del Senado*, 9, 11 y 15 septiembre, 89-152. O'Connor (2007, 93-97) analiza esta misma fuente, pero su interés está en lo que se puede deducir sobre los aspectos ideológicos de las relaciones de género; no analiza el contenido del debate en cuanto los regímenes matrimoniales y los derechos de propiedad, nuestra preocupación principal.

de una parte, por el presidente de la Comisión de Legislación, el jurista Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, senador por Imbabura, y de otra, por los liberales-radicales costeños Federico Intriago y Ángel Hidalgo, senadores por Manabí. Intriago defendió el proyecto de la Cámara en los siguientes términos: "…la emancipación de la mujer casada debe ser completa; esto es, tal que ella por el ministerio de la ley entre a administrar sus bienes, sin necesidad de juicios ni tramitaciones".[16]

Bajo el régimen vigente de la sociedad conyugal, las parejas no podían escoger lo que más les conviniera, lo que Intriago consideraba una violación de la libertad individual. Un aspecto que veía atractivo de la propuesta de los diputados era que, aunque la separación de propiedad pasaría a ser el régimen legal, las parejas estarían libres de acordar cualquier otro arreglo sobre la administración de sus propiedades y los bienes que formarían parte de la propiedad social. Además, llamó la atención sobre el precedente establecido por los países anglosajones que habían adoptado exitosamente el régimen de separación de bienes, los Estados Unidos e Inglaterra.

Peñaherrera, a quien otro senador se refirió como un "liberal doctrinario", quería fortalecer los derechos de propiedad de las mujeres casadas, pero de una manera compatible con la sociedad conyugal. Consideraba que la sociedad conyugal favorecía a la mujer porque le daba el derecho a la mitad de los gananciales generados durante el matrimonio, y que se merecía esta mitad dada la división del trabajo dentro del hogar:

> El hombre es quien se dedica a los trabajos fuertes de la calle, el que maneja los capitales y les hace producir, en fin, quien forma las riquezas particulares; en tanto que la mujer… desde el momento mismo del matrimonio se consagra a las atenciones del hogar, y a ella le pertenecen los cuidados de la familia, la crianza de los niños, la educación rudimentaria que recibe, el ahorro y la economía, en una palabra, indirectamente, ayudan también a capitalizar.[17]

Para mayor detalle sobre el contenido del debate desde esta mirada, ver el capítulo 2 de Deere (de próxima aparición).

[16] *Diario de Debates de la Cámara del Senado*, 91.

[17] *Diario de Debates de la Cámara del Senado*, 92.

Según Peñaherrera, sin la sociedad conyugal "¿qué sucedería? Que el marido fuera el único rico, que la mujer no tendría derecho para participar en los gananciales" sin importar los años que hubiese dedicado a la formación de su fortuna. Por lo tanto, su derecho a los gananciales era una forma de compensación; y "la sociedad conyugal está en perfecta relación con los intereses de la mujer casada y en relación con los fundamentos mismos del matrimonio, porque si este hace participar a los cónyuges de una misma suerte, natural que los beneficios de esa sociedad sean también para ambos".[18]

Después de un largo debate se tomó un voto provisional sobre el artículo de abolir la sociedad conyugal y esta propuesta fue rechazada, en un número de 10 a favor y 11 en contra, con todos los senadores costeños a favor, y los serranos en contra, incluyendo dos que se autoidentificaron como liberales-radicales, Roberto Andrade, de Carchi, y el doctor Juan Benigno Vela, de Tungurahua. Entonces, el senador Peñaherrera propuso la siguiente alternativa:

> La mujer casada tendrá en todo tiempo el derecho de excluir de la sociedad conyugal el todo o una parte de sus bienes propios para administrarlos independientemente, sin necesidad de alegar ni comprobar ninguno de los motivos señalados por el Código Civil para la separación de bienes. En dicha administración, la mujer casada tendrá plena capacidad legal para todo acto o contrato inclusive venta o hipoteca de inmuebles y comparecencia en juicio.[19]

Peñaherrera consideraba que su propuesta era "más feminista" que el proyecto de la Cámara de Diputados, pues ellos querían imponer la separación de bienes sobre todas las mujeres. En contraste, en su idea la sociedad conyugal sería "forzosa para el marido y voluntario (sic) para la mujer".[20] Mantendría el derecho de la mujer casada a los gananciales, reconociendo sus ahorros y sacrificios, pero le daría máxima flexibilidad porque podría excluir sus bienes en cualquier momento si había necesidad para administrarlos directamente. Después de más discusión se tomó el voto preliminar; 13 senadores estuvieron a favor y 11 en contra.

---

[18] *Diario de Debates de la Cámara del Senado*, 93.
[19] *Diario de Debates de la Cámara del Senado*, 114.
[20] *Diario de Debates de la Cámara del Senado*, 114.

En el tercer debate, el senador Intriago propuso otra alternativa, una que mantendría la sociedad conyugal, pero durante el matrimonio "cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración de sus bienes propios en la sociedad conyugal, gozando de iguales derechos y capacidad legal para contratar y comparecer en juicio".[21] Lo que estaba proponiendo era algo similar a lo promulgado en Costa Rica en 1888 y que actualmente se conoce como la "comunidad diferida". Combina el régimen de separación de bienes durante el matrimonio con la sociedad conyugal cuando esta se disuelve; los gananciales de cada cónyuge se socializan y se dividen en la mitad.

Después de más debate, Peñaherrera resumió las tres alternativas bajo consideración de la siguiente manera: la propuesta de los diputados abolía la sociedad conyugal, y tanto su propuesta como la nueva de Intriago la preservaba. Estas últimas se distinguían en dos maneras: en el grado de elección de la mujer y en quién sería el jefe de esta sociedad. En su propuesta, el régimen legal sería la sociedad conyugal administrada por el marido y las mujeres tendrían la opción de administrar lo suyo; en la de Intriago sería la de separación de bienes para todas las parejas, aunque finalmente los gananciales se compartieran.

Según Peñaherrera, lo que "…parece absurdo en este sistema [de Intriago] es el que la sociedad de los esposos quede sin jefe, y, en cierto modo, venga el matrimonio a constar de dos maridos, en vez de marido y mujer…" Para él fue sumamente importante "que el marido siga siendo, como deber ser, el jefe de la familia y la suprema autoridad de la casa".[22] Este punto, de quién sería el jefe de la sociedad conyugal, generó bastantes comentarios y finalmente la propuesta de Intriago no fue exitosa. La enmienda de Peñaherrera se aprobó con trece votos a favor frente a seis en contra.

Casi al final del debate, pensando en las mujeres que no tenían bienes propios y que trabajaban por un salario, Peñaherrera propuso añadir un nuevo artículo: "Los bienes que la mujer adquiera con sus capitales

[21] *Diario de Debates de la Cámara del Senado*, 139. El senador Intriago no menciona este precedente, por lo cual, podría haber sido una idea original, nacida en el calor del debate. No era abogado (como muchos de sus colegas) y probablemente no estaba familiarizado con los códigos civiles de otros países.

[22] *Diario de Debates de la Cámara del Senado*, 140.

separados o con su trabajo o industria, serán administrados por ella; y se considerarán, respecto de terceros, como de propiedad exclusiva de la mujer".[23] Esta enmienda fue aprobada porque tuvo el respaldo de todos los liberales radicales de la Costa; de los senadores serranos, que normalmente apoyaban las propuestas de Peñaherrera, solamente dos lo apoyaron esta vez, demostrando la resistencia que existía de expandir la autonomía económica de la mujer fuera de ciertos límites.

Gracias a este artículo, la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada fue aprobada con este nombre en septiembre y promulgada durante la presidencia de Emilio Estrada Carmona (quien por breve tiempo la ocupo después de Eloy Alfaro) el 6 de octubre de 1911, ley que potencialmente benefició tanto a la mujer asalariada o profesional, como a la mujer que poseía bienes. De no haber sido así, hubiese tenido un sesgo de clase.[24] De todos modos, para beneficiarse de esta ley, la mujer tenía que hacer constar en una escritura pública los bienes que excluía de la sociedad conyugal, y en el caso de bienes inmuebles, inscribir la escritura en el Registro de Propiedad.

El siguiente año, el Congreso modificó uno de los artículos para que no hubiera duda sobre el alcance de los derechos de la mujer que se acogía a la exclusión de bienes. Adicionó que quien excluyera sus bienes o ingresos no requeriría del permiso del marido para ningún contrato relacionado con estos, incluyendo la venta de bienes inmuebles (se agregaron varios incisos al art. 8 de la Ley de 3 de octubre de 1911, en 1912). La ley de 1911 con su modificación de 1912 fue incorporada como nota al pie en la edición del Código Civil de 1930 (37-38).[25]

En resumen, esta ley económica, teóricamente, fue un gran avance para la mujer casada porque por primera vez tuvo la opción de administrar todos sus bienes propios, ya fuesen los que traía al matrimonio, heredaba en cualquier

[23] *Diario de Debates de la Cámara del Senado*, 150.

[24] O'Connor (2007, 94-95) y Clark (2012, 16) enfatizan que la ley tuvo un sesgo de clase, pero no toman en cuenta que esta enmienda dio a la mujer trabajadora y profesional la posibilidad de manejar sus propios salarios. También, se confunden en el destino de los gananciales generados por las propiedades y los salarios excluidos de la sociedad conyugal; estos se mantenían como propiedad de la mujer, no de la sociedad conyugal.

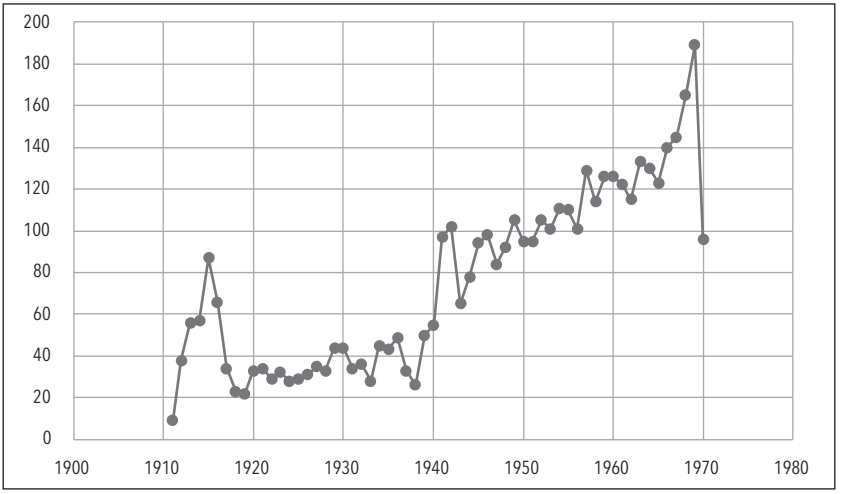
[25] Solamente se incorporó al texto del Código Civil en la edición de 1950 (art. 195).

momento o adquiría por su propio esfuerzo. La escritora Zoila Rendón de Mosquera (1923, 161) consideró esta ley "un gigantesco paso hacia el progreso y la civilización" y para divulgarla, reprodujo el texto legal en su libro, *La mujer en el hogar y la sociedad*. De todos modos, esta ley fue limitada porque la esposa solamente tenía capacidad plena sobre los bienes que excluía para tal propósito; dejó vigentes todas las otras limitaciones de la potestad marital sobre la mujer casada. Además, nada cambió para las que no tenían bienes ni ingresos o que nunca se enteraron de la ley. Por esto es importante conocer el alcance de la Ley de Emancipación Económica en la práctica.

La acogida a la ley por parte de las mujeres

La figura 5.1 muestra el número de mujeres por año, entre 1911 y 1970, que inscribieron sus bienes en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, un total de 4549.[26]

Figura 5.1. Número de mujeres que inscribieron su exclusión de bienes



Fuente: Compilación de la autora del RPCQ, SEB, junio 2022.

[26] Algunas mujeres hicieron múltiples inscripciones; aquí estamos contando como que cada mujer solamente inscribe una vez.

En los años iniciales de vigencia de la ley hubo bastante interés entre las mujeres en aprovechar los beneficios que ofrecía, con un incremento en el número inscrito anualmente hasta 1915, cuando empezó a decaer. Estimamos que para 1920, el 2 % de las mujeres casadas de Quito inscribieron sus propiedades en el registro.[27] Como en este período la propiedad de bienes inmuebles, particularmente en la zona urbana, no era tan común y pocas mujeres casadas trabajaban por un salario, eran realmente relativamente escasas las que potencialmente se podían beneficiar de la ley; por lo tanto, nuestro resultado en cuanto al porcentaje de las que se acogieron a la ley nos parece creíble.

En las dos siguientes décadas, de 1920 y 1930, el número anual de inscripciones se estancó, y empezó a subir otra vez en la década de 1940. Apoyándonos en el censo de población de 1950 (Ministerio de Economía 1960), estimamos que para ese año el número de mujeres inscritas representaba el 4,3 % de las mujeres casadas quiteñas. Como solamente era requisito inscribir escrituras relacionadas con bienes inmuebles, nuestra estimación de la acogida a la ley representa un mínimo, como seguro hubo mujeres que solamente hicieron una escritura pública para manejar sus bienes muebles, tales como los de un negocio, su salario o una herencia en dinero. Además, había que pagar un impuesto para inscribir un bien en el Registro, y esto también podía haber disuadido a algunas de hacerlo. Para comprobar esta hipótesis sería necesario consultar los archivos notariales, en los cuales es difícil investigar, pues el contenido de la mayoría de estos archivos no está catalogado.[28]

Dos factores explican el incremento en el número de inscripciones anuales desde 1939 en adelante. Por un lado, en 1938 se funda la Alianza Femenina Ecuatoriana (AFE), liderada por las socialistas Nela Martínez y María

[27] Para este cálculo tomamos el número de mujeres casadas en el censo de Quito de 1906 y extrapolamos la tasa de crecimiento promedio anual tomando el número reportado en el censo nacional de población de 1950. (Terán C. 1906, tabla Ñ; Ministerio de Economía 1960, 28). El número base para 1920 fue de 20 521 mujeres casadas.

[28] En el Archivo Histórico Nacional (AHN) (en la sala de consulta de la sede Quito) solamente encontramos un catálogo para este período, para la Notaría Primera del Cantón Ambato, preparado para el *Boletín del Archivo Nacional* de 2001. En este hubo entradas de seis escrituras públicas de mujeres que hicieron la exclusión de bienes entre 1913 y 1933.

Luisa Gómez de la Torre y otras, como un frente femenino amplio, que abarcaba a mujeres de todos los sectores y clases sociales.[29] El objetivo de la AFE fue defender los avances en los derechos civiles y políticos de la mujer logrados hasta ese momento, los cuales estaban bajo ataque, y revindicar derechos iguales para hombres y mujeres en todas las esferas. Se centró en las demandas laborales, con un fuerte énfasis en la importancia de la autonomía económica de la mujer (Salazar Cortez 2018). Su agitación al respecto seguramente amplió la conciencia femenina y tal vez motivó a una nueva generación de mujeres a acogerse a la Ley de Emancipación Económica.

Sin duda, otro factor que logró mayor acogida a la ley en este período fue el incremento en la tasa de participación económica de las mujeres en general y de las casadas en particular.[30] Esta afirmación la podemos sostener con la información disponible sobre los bienes que las mujeres inscribieron en el Registro de la Propiedad y su forma de adquisición.

Como demuestra la tabla 5.1, en las décadas iniciales de la ley hasta fines de los años 30, los principales bienes que las mujeres inscribían eran bienes raíces, ya sea casas, lotes, parcelas, fundos o haciendas. Muchas veces la exclusión de una casa incluía un inventario completo de los bienes muebles que ahí se encontraban y eran propiedad de la mujer, como los muebles de sala, comedor y de cada dormitorio. También podían incluir un listado de la vajilla, platería y alhajas que le pertenecían a la mujer. Ciertos bienes nuevos aparecen en cada década: en la década de 1940, máquinas de coser Singer y radios de marca Phillips; en la de 1950, bienes

[29] Entre otras de las feministas reconocidas que formaron parte de su directorio entre 1938 y 1945 estuvieron Zoila Ugarte de Landívar, María Angélica Idrobo, Hipatia Cárdenas, Matilde Hidalgo de Prócel y Dolores Cacuango (Salazar Cortez 2018). En una entrevista realizada a Nela Martínez en la Unión Femenina Colombiana durante un viaje a Colombia en 1945 ella informó que la AFE tenía 5000 afiliadas (Moreno Aguilera 1945, 4). Puede ser que esta estimación incluía el número de mujeres que participaron en actos públicos, como las marchas realizadas durante La Gloriosa (la revolución de 1944), según la comunicación de Mercedes Prieto a la autora.

[30] Otro factor detrás de este incremento podría haber sido que los notarios empezaron a aconsejar a las mujeres que inscribiesen sus bienes muebles después que la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1938 (art. 885) cambió el lenguaje sobre cuáles bienes habría que inscribir en el Registro, dejando de especificar bienes inmuebles como lo hacía la ley de 1911.

Tabla 5.1. Tipo de bien y porcentaje de mujeres que lo excluyeron

Año/ Número de mujeres	Viviendas %	Terrenos[a] %	Bienes de consumo %	Bienes financieros[b] %	Negocios %	Sin especificar %
1911-12	70	48	9	11	-	9
n=46						
1920	64	39	27	21	-	12
n=33						
1930	57	41	16	-	5	16
n=44						
1940	31	20	31	42	15	4
n=55						
1950	19	23	29	40	20	10
n=62[c]						
1960	16	13	41	46	24	5
n=63[c]						

Fuente: Compilación de la autora del RPCQ, SEB, junio 2022.
a Incluye lotes urbanos, parcelas agrícolas, fundos y haciendas.
b Incluye dinero en efectivo, ahorros en cuentas bancarias, acciones y préstamos a terceros.
c El "n" para estos años es una muestra aleatoria del 66 % y 50 %, respectivamente, por el gran número de casos; para lo otros, representa el total de mujeres que hicieron una inscripción en ese año.

durables como refrigeradoras y máquinas de lavar; y en la década de 1960 algunos automóviles. De 1940 en adelante hay inscripciones que solamente incluyen tales bienes durables.

A partir de 1930, empiezan a aparecer en el Registro las dueñas de negocios; en 1940, el 15 % de las mujeres casadas que hicieron una inscripción declararon un negocio para administrarlo independientemente de su marido, porcentaje que subió a 20 % en 1950 y a 24 % en 1960. El tipo de negocio era bastante variado, como puestos en el mercado, pensiones y hoteles, talleres de costura y fábricas. A partir de 1940 un buen porcentaje de las inscripciones incluían dinero, ya sea en efectivo o ahorros en cuentas bancarias, las cuales podían resultar de herencias o de ingresos personales. En esta categoría también estaban préstamos por cobrar, lo que reflejaba la participación de las mujeres en los círculos crediticios informales.

Otro indicador de los cambios económicos que caracterizaron la primera mitad del siglo XX proviene de la información sobre la forma de adquisición de los bienes excluidos.

Tabla 5.2. Forma de adquisición del bien excluido y porcentaje de mujeres que mencionaron cada forma

Año	Herencia o donación %	Gananciales del primer matrimonio %	Por trabajo propio o negocio %
1911-12	54	9	2
1920	76	3	3
1930	45	2	5
1940	35	2	20
1950	32	8	27
1960	25	-	44

Fuente: Compilación de la autora del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, Subserie Exclusión de Bienes, junio de 2022.

Como demuestra la tabla 5.2, hasta la década de 1930, la forma principal en que las mujeres casadas adquirieron sus bienes fue por herencia o donación. Algunas reportaron que habían adquirido sus bienes en la liquidación de la sociedad conyugal al enviudar, y que aquellos representaban los gananciales de su primer matrimonio. Lo más llamativo es el incremento en el porcentaje de mujeres que reportaron bienes inscritos comprados como producto de su propio trabajo o negocio; del 5 % o menos en las décadas iniciales estas cifras llegaron al 20 % en 1940 y subió al 27 % en 1950 y al 44 % en 1960.[31]

Un punto cuestionable en la escasa bibliografía que menciona la Ley de Emancipación Económica es si solamente benefició a las mujeres de la élite. La investigadora Raquel Rodas Morales (2009, 105), por ejemplo, considera que solamente las mujeres "con una fortuna" fueron las beneficiadas. Al contrario, la información sobre el valor de los bienes excluidos en el Registro sugiere que mujeres procedentes de todas las clases sociales se beneficiaron, aunque la mayoría era de la clase media y media alta.

En los años iniciales de vigencia de la ley, 1911 y 1912, cuando 46 mujeres inscribieron sus bienes, solamente cuatro (el 8,7 %) reportaron su valor total. Para fines del impuesto, los funcionarios entonces tenían que estimar la categoría del valor del bien o bienes en una escala que iba

[31] Para comparación, en el Censo de Población de 1950 la tasa de participación económica de las mujeres del cantón Quito fue de 22,2 % (Ministerio de Economía 1960, 180).

del 1 al 8. Según mi entrevista con el funcionario con más conocimiento sobre este archivo especial, generalmente asignaban la categoría para estos propósitos con base en la localización de la propiedad, pero también según la apariencia y apellido de la persona. En 1911 y 1912, estimaron que el valor de la mayoría, el 89,1 % de las inscripciones, era de la categoría 4, lo que probablemente correspondía a la clase media; solo dos inscripciones se asignaron a la más baja, la categoría 1 y otros dos a la categoría 8.

Para dar unos ejemplos del contenido de este rango, en 1912 Melchora Santamaría de Ruiz excluyó una casa y un terreno adjunto en Conocoto que heredó de sus padres y se valorizó en 200 sucres;[32] entró en la categoría 1, pagando un impuesto de 0,20 sucres. La inscripción más valiosa, por la que se pagó un impuesto de 405,80 sucres y estuvo en la categoría 8, fue hecha por Luz María Freile de Zaldumbide,[33] por una casa en El Sagrario y la hacienda San José en Cayambe y, en la primera inscripción, también la mitad de otra casa en la misma parroquia; además, la mitad del valor de terrenos en Santa Prisca y Guápulo; y 40 000 sucres en efectivo y alhajas que heredó de varios parientes. Aunque su marido la acompañó cuando hizo esta inscripción inicial, parece que había incluido algunos bienes sociales y no se había tomado en cuenta lo invertido del capital social en renovaciones ni tampoco las deudas pendientes, porque regresaron unos meses después para reformar la inscripción y ella quedó con una deuda de 27 800 sucres a la sociedad conyugal por su casa remodelada en El Sagrario y la hacienda San José.

En la tabla 5.3 presentamos, para los años en consideración, el porcentaje de mujeres que reportó el valor de los bienes excluidos y el rango y valor promedio y mediano de estas inscripciones. Lo más llamativo es el amplio rango de valores reportados: siempre hubo inscripciones de valores muy modestos al lado de otros excepcionalmente altos. Como se esperaría con rangos tan dispersos, el valor promedio siempre superó el valor

[32] RPCQ, SEB, insc. 1, categoría 1, 7 agosto 1912. Hasta 1928 las inscripciones en el Registro de la Propiedad se numeraban por "clase" o categoría de valor. Después de ese año la numeración es continua, por año.

[33] RPCQ, SEB, insc. 1, categoría 8, 17 de junio de 1912; reforma, insc. 27, categoría 4, 12 de octubre de 1912.

Tabla 5.3. Cuantía total de los bienes excluidos (en sucres, moneda de la época)

Año y número de mujeres	Porcentaje que reportaron valor	Rango de valores	Valor promedio	Valor mediano
1911-1912	8,7	200 a 20 000	5175	250
n=46				
1920	78,8	100 a 30 000	3605	1250
n=33				
1930	36,4	100 a 30 000	3262	1097
n=44				
1940	87,3	150 a 75 000	16 835	6400
n=55				
1950	87,1	400 a 245 545	16 235	8500
n=62				
1960	95,2	1000 a 1 500 000	77 485	19 000
n=63				

Fuente: Compilación de la autora del RPCQ, SEB, junio de 2022.

mediano. Dado que los valores están a precios en la moneda de la época, también reflejan la fuerte inflación que se experimentó desde fines de los años 30 hasta 1960. De este análisis se puede concluir que entre las que se acogieron a la ley se incluía a mujeres relativamente pobres junto a mujeres ricas, pero que la gran mayoría fueron de clase media o media alta.

Vale la pena mencionar que durante los años iniciales de la vigencia de la ley hubo otros casos, además del de Luz María Freile, que evidencian exclusiones hechas por mujeres de su mitad de los bienes sociales, algo que no estaba dentro de los parámetros de la ley de 1911. Por ejemplo, en 1912, Juana Cruz de Molina inscribió su exclusión de media casa en El Salvador y medio fundo en Guayllabamba "que me corresponden como fueron comprados durante la sociedad conyugal y con dinero mío y de él".[34] Su marido, Rafael Molina, la acompañó, por lo cual parece que la pareja estaba de acuerdo en solicitar la total separación de bienes, lo que legalmente no era posible por esta vía. De todos modos, así quedó inscrito en el Registro de la Propiedad.[35]

[34] RPCQ, SEB, insc. 3, clase 4.ª, 28 de febrero de 1912.

[35] Una vez que la ley se entendió mejor desapareció este tipo de casos.

También hubo bastante confusión sobre lo que constituían las propiedades de la mujer y los bienes sociales (o gananciales) pertenecientes a la sociedad conyugal, especialmente cuando algunos de los primeros se vendían y después se mezclaban capitales de ella y de la sociedad conyugal en compras siguientes. Esto fue motivo de numerosos juicios, como Enrique Avellán Ferres (1940) resaltó en su tesis doctoral de jurisprudencia.

Hubo indicaciones de que algunos hombres no estaban muy conformes con la Ley de Emancipación Económica. Aunque no era un requisito legal obtener el permiso del marido para que la mujer hiciera la exclusión de bienes, tenía que ser notificado por el notario el hecho de que no estuviera presente. Encontramos varios casos en el archivo donde la mujer había inscrito su exclusión de bienes sin que su marido la acompañara y después tuvo que regresar al registro para anular la inscripción por la inconformidad de él.

Tal fue el caso de Manuela Shimtasi, quien en diciembre de 1929 inscribió una casa y un lote en Sangolquí que heredó de sus padres, por un valor total de 400 sucres.[36] Ella regresó al registro a las pocas semanas para rescindir esta exclusión dado que la hizo "sin comprender los efectos que podrían tener en su hogar", y ahora, "conociendo el error en que he incurrido, puesto que no tenía razón de desconfiar de la honradez de mi marido", quería que las cosas quedaran como antes.

Seguramente para minimizar los posibles conflictos en el hogar, la tendencia a través del tiempo fue que una proporción creciente de las escrituras o inscripciones se hicieran con el marido presente, lo cual se anotaba en el registro: 43% de casos en 1930 y 60% en 1940 y 1950.

Avances y retrocesos en los derechos de propiedad de las mujeres

Durante el período de gobierno civil-militar que duró de 1935 a 1938 hubo varios avances importantes y también un retroceso en los derechos de propiedad de la mujer casada. Entre los avances estuvo la llamada "ley de

[36] RPCQ, SEB, insc. 39, 19 de diciembre de 1929; insc. 1, 8 de enero de 1930.

doble firma", según el Decreto Supremo 279 de 1936, promulgado por el presidente Federico Páez. Este decreto dispuso que la venta o hipoteca de cualquier bien inmueble adquirido durante el matrimonio debería ir acompañado con la firma de la esposa, demostrando su consentimiento, e igual respecto de cualquier préstamo tomado a favor de la sociedad conyugal.

Este decreto fortaleció los derechos de propiedad de la mujer casada al darle voz y el derecho de enjuiciar al marido si él vendiera alguna propiedad sin su consentimiento. Fue una medida particularmente importante para el numeroso grupo de mujeres casadas que no tenían una propiedad individual ni salarios para excluir y, por lo tanto, no se podían beneficiar de la ley de 1911. Esto se dirigía justo a una de las críticas sobre las reglas de la sociedad conyugal que había hecho Zoila Ugarte de Landívar en su artículo en *La Prensa*, acerca de que el marido podría hacer cualquier cosa con los bienes sociales y la mujer ni podía reclamar. En esa década, varios juristas, como José María Suárez (1913) y Francisco Pérez Borja (1913) también habían recomendado la reforma.

Varias de las feministas de los años 20 y 30 del siglo XX denunciaron las limitaciones que la potestad marital imponía a la mujer y reclamaron iguales derechos civiles, pero no encontramos mención específica de lo problemático que era que el marido pudiese hacer cualquier cosa que quisiese con los bienes sociales (Vásconez Cuvi 1925; Martínez Macias [1933] 2006; Estrada Ayala de Ramírez Pérez [1934] 2006). Como el decreto de la "doble firma" se promulgó con anterioridad a la formación de la Alianza Femenina Ecuatoriana, no podemos atribuir este logro al movimiento feminista.

El decreto fue parte del paquete de reformas progresistas realizadas en el primer período del gobierno de Páez, cuando cinco de sus siete ministros eran socialistas. El decreto incluyó una reforma que facilitaba el divorcio y medidas que fortalecían los derechos de hijos ilegítimos y de los trabajadores organizados; además se fundó el sistema nacional de seguridad social (Vega Ugalde 1987, 28-29). La "ley de doble firma" parece haber sido iniciativa del ministro de Justicia, el liberal Aurelio Armando Bayas, quien era miembro de la Academia de Abogados y solicitó la asesoría de estos juristas en redactar varios de los decretos que se promulgaron

durante el gobierno civil-militar (Balarezo 1937). Aunque el Código Civil argentino de 1869 había prescrito el mutuo acuerdo para donar bienes sociales, y el requisito de requerirlo para enajenarlos había estado en discusión en otros países, Ecuador fue el primer país sudamericano en adoptar esta reforma (Deere, de próxima aparición). Con mirada retrospectiva, Zoila Rendón de Mosquera ([1948] 2006) mencionó este decreto como un ejemplo de cuánto las ideas habían progresado desde la Ley de Emancipación Económica de 1911.

Algunos aspectos del primer Código del Trabajo y del nuevo sistema de Previsión Social también fortalecieron los derechos de propiedad de las mujeres trabajadoras. El Código del Trabajo de 1938 especificó que las mujeres casadas tenían la capacidad legal para firmar contratos de trabajo y para ejercer sus derechos y obligaciones, incluyendo poder entrar en juicios relacionados con estos.[37] Para propósitos de las Cajas de Previsión se consideró que las mujeres casadas eran "libres administradores de sus bienes en lo relativo a sus imposiciones, a la percepción de beneficios y a los actos y contratos que celebren" (Ley del Instituto Nacional de Previsión y de las Cajas de Previsión [1935] 1942, art. 90). Estas medidas llevaron a la abogada Mercedes Herrera García (1956, 104) a concluir que "la mujer trabajadora dispone libremente del producto de su trabajo". Es decir, para poder administrar su jornal o salario y adquirir bienes, ya no tenía que respaldarse en la ley de 1911, declarándolo en una escritura notariada.

En cambio, durante la junta liderada por el General Alberto Enríquez Gallo, que también es considerada relativamente progresista (Vega Ugalde 1987), se realizó la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1938, la cual incluyó un cambio en el reglamento de la ley de 1911 que la hizo menos favorable a la mujer. Se estipuló que, si la mujer excluía sus bienes de la sociedad conyugal, el marido tendría el derecho de demandar la total separación de bienes y la liquidación de la sociedad conyugal. Por lo tanto, en ese caso ella perdería el derecho de beneficiarse de los gananciales generados sobre el capital del marido y el esfuerzo conjunto.

[37] El Código del Trabajo (1938, art. 32, 3a) incluye los artículos que modifican el Código Civil. Este se redactó durante la junta de gobierno liderada por Páez, aunque no se promulgó hasta la segunda junta.

Esta idea de darle un recurso al marido si la mujer excluyera sus bienes, ya había sido planteada por el autor principal de la ley de 1911, el senador Víctor Manuel Peñaherrera (1922, 40). Él intuyó que el privilegio que estaba dando a la mujer de excluir sus bienes de la sociedad conyugal podría verse como injusto en cuanto al marido, puesto que los gananciales a dividir se formarían solamente con base en su capital y no con el de los dos. Por lo tanto, en la propuesta inicial de la Comisión de Legislación del Senado que él presidió había una cláusula que daba derecho al marido de pedir la liquidación de la sociedad conyugal en caso de que no estuviera de acuerdo con la exclusión hecha por la mujer. Pero Peñaherrera nunca propuso esta cláusula durante el debate en el Senado, tal vez porque los liberales radicales estaban decididos a fortalecer la autonomía económica de la mujer.

Dicho cambio en el Código de Procedimiento Civil también fue iniciativa de la Academia de Abogados. Resultó de una consulta que se les hizo sobre algunas inconsistencias entre el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil en cuanto a la Ley de Emancipación Económica. Durante el debate sobre el tema, varios de los abogados opinaron que esta ley era injusta con los hombres, pues sus salarios e ingresos pertenecían a la sociedad conyugal, de modo que, si la mujer hacía la exclusión de bienes, los suyos no lo eran (Academia de Abogados 1938a). Finalmente, el cambio se aprobó con el argumento de que deberían ser fieles al pensamiento del senador Peñaherrera, y se incorporó a la versión final preparada por la Academia para el ministro de Gobierno (Academia de Abogados 1938b); entonces se incluyó en el decreto promulgado el siguiente año (Código de Procedimiento Civil 1938, art. 883).

Este cambio en el reglamento de la ley de 1911 aparentemente no disuadió a muchas mujeres de acogerse a ella. La figura 5.1 demuestra que de 1939 en adelante hubo un aumento significativo en el promedio anual de mujeres que excluían sus propiedades, aun en condiciones más riesgosas de perder acceso a los gananciales generados por su marido. Su impacto más bien fue el generar más juicios entre parejas en los juzgados de Quito.

Investigué los juicios relacionados con la separación de bienes en dos de los cuatro juzgados civiles de Quito, y encontré que entre 1938 y 1954 hubo un total de 50 juicios puestos por hombres o mujeres (tabla 5.4). La

Tabla 5.4. Juicios de hombres y mujeres contra su pareja pidiendo la separación de bienes, por tipo y resultado, de 1938 a 1954

Tipo de causa	Concluido a favor del demandante	Retirado	Negado	Incompleto	Total
De hombres, después que la mujer pidió la exclusión de bienes	22	2	0	4	28
	78,6 %	7,1 %	-	14,3 %	100 %
De mujeres, por mal administración del marido	4	7	1	10	22
	18,2 %	31,8 %	4,5 %	45,5 %	100 %
Total, juicios de separación	26	9	1	14	50
	52 %	17 %	2 %	28 %	100 %

Fuente: Compilación de la autora del AGFJ, Primero y Segundo Juzgados Civiles, octubre y noviembre 2019 y junio de 2022.

mayoría de estos (56 %) eran planteados por el marido pidiendo la separación de bienes debido a que su mujer había pedido la exclusión de sus bienes de la sociedad conyugal para administrarlos ella misma. Los juicios puestos por mujeres se relacionaban con el derecho de larga trayectoria que ellas tenían de pedir la separación de bienes por la mala administración de sus bienes o de los bienes sociales por parte del marido.

Asumiendo que la incidencia de los juicios puestos por hombres fuera similar en los cuatro juzgados, estimamos que el 3,9 % de las inscripciones de exclusión hechas por las mujeres resultaron en demandas por separación de bienes, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil de 1938. Es decir, estos reclamos no fueron muy comunes.

De las 28 causas examinadas, en dos el marido insistió en que su mujer había excluido bienes sociales y no bienes propios. El caso exitoso lo ganó Manuel Echeverría en 1942 contra su esposa, Hortensia Bastidas de Echeverría. Ella había excluido de la sociedad conyugal un lote con una mediagua en Santa Bárbara, muebles, joyas y el valor de varios préstamos a terceros que sumaban más de18 000 sucres, declarando que "por mi trabajo y por mi industria personal y teniendo como capital e iniciación económica

un cofre de alhajas obtenido por herencia de mis padres […] adquirí varios bienes e inmuebles que me pertenecen de manera exclusiva y en los cuales mi marido Sr. Manuel Echeverría no tiene ninguna participación".[38]

En su reclamo, Manuel insistió en que todo lo que ella declaró era falso, que ninguno había traído nada al matrimonio, que ella nunca heredó tal cofre de alhajas, y que todo lo que tenían lo adquirieron por esfuerzo conjunto durante el matrimonio y le pertenecía a la sociedad conyugal. Durante la audiencia de conciliación se conoció que Manuel había pedido el divorcio, y él alegó que por eso Hortensia estaba actuando de mala fe. Como ella no tenía pruebas sobre la adquisición de los bienes en disputa, y él sí las tuvo, el juez acepto la oposición de Manuel a la exclusión, diciendo que todos los bienes en disputa eran bienes sociales, que pertenecían a los dos; declaró la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. Inconforme, en 1944 Hortensia apeló esta sentencia ante la Corte Suprema, la cual en 1946 confirmó el dictamen del Segundo Juzgado.

En la mayoría de las causas los maridos aceptaban la exclusión económica de su mujer, pero luego, respaldándose en el cambio de reglamento, pidieron la separación de bienes. La motivación de algunos la resume el sentimiento expresado por Wilfredo Gallegos Páez en la demanda que puso en 1943 contra su mujer, Aída María Fierro de Gallegos: "No es posible que continúe una sociedad conyugal en la cual yo sería el único socio de ganancias y pérdidas y mi mujer solo las ganancias, sin aporte alguno".[39] Wilfredo, obviamente, se estaba olvidando de las contribuciones no monetarias de su esposa, por ejemplo, su trabajo doméstico y de cuidado y los ahorros que podían resultar de su buen manejo del hogar.

Hay también situaciones en que al parecer el marido quiere castigar a la mujer por haber ejercido su derecho de exclusión. Tal es el caso de Beatriz Barona de Arcos y Alfonso Arcos Proaño.[40] En noviembre 1951,

[38] Archivo General de la Función Judicial (AGFJ), Segundo Juzgado Civil, 1942, causa 9. El otro juicio, donde el marido reclamó la exclusión de bienes, fue diferente porque él no quería la separación de bienes como reparo, sino que los bienes de ella siguieran en la sociedad conyugal bajo su control; AGFJ, Primer Juzgado Civil, 1950, causa 82 (incompleta).

[39] AGFJ, Primer Juzgado, 1943, causa 502.

[40] AGFJ, Segundo Juzgado, 1952, causa 29.

ella, sin avisar a su marido, hizo la exclusión de una mesa velador antigua valorizada en 1200 sucres; poco después, él la demandó por la separación de bienes. En la audiencia de reconciliación, Beatriz, quien era ama de casa, parecía sorprendida de que él quisiese liquidar la sociedad conyugal después de vivir armoniosamente durante tantos años; pero tampoco indicaba por qué quiso excluir este bien de la sociedad conyugal. En el plan de liquidación presentado al juez por los abogados, los gananciales a dividir sumaban 345 000 sucres, más 42 513 en deudas, lo que evidenciaba que eran una pareja de clase alta.

En contraste con este caso, en varios de los juicios relacionados con la exclusión de bienes, las mujeres eran económicamente activas, manejaban un negocio independientemente del marido, y parece que la pareja prefería el régimen de separación de bienes.[41] En estos casos, la liquidación de la sociedad conyugal se hacía amigablemente, sin mayor disputa. También, encontramos casos en los cuales, ante el escenario de una ruptura, las parejas decidieron plantear este tipo de juicio en lugar de perseguir un divorcio.[42] Esto, posiblemente, se debe a que el divorcio conllevaba un proceso social y moral de condena, sobre todo si la mujer era muy católica. De todos modos, los juicios más frecuentes en los archivos fueron los de divorcio; para el período de 1936 a 1954 enumeramos 1648 en esos dos juzgados.

En cuanto a los juicios puestos por mujeres, los que nunca fueron comunes (Suárez 1913), seguramente disminuyeron después de la ley de 1911 y especialmente después de la ley de "doble firma" de 1936 donde su consentimiento se hizo necesario para que el marido pudiese vender algún bien social. Encontramos solamente 22 juicios para este período. Este continuó siendo un recurso relevante para amas de casa que no tenían ninguna propiedad ni ingresos propios y percibían que los bienes sociales estaban desapareciendo. Al poner la demanda podían pedir al juez que embargara o secuestrara estos bienes para prevenir que el marido los vendiera.

[41] Por ejemplo, ver el caso de Blanca Rousseau de Deusdeles quien administraba su bar-restaurante (Primer Juzgado, 1951, causa 196); de Ginsela Tolcziner de Neuslataedtler, la dueña de una tienda de modas de mujeres (Segundo Juzgado, 1946, causa 600); y de la hacendada Isabel María Escudero de Gangotena (Primer Juzgado, 1946, causa 487).

[42] Ver AGFJ, Segundo Juzgado, 1939, causa 307.

En varios casos la mujer presentía que su esposo tenía la intención de divorciarse y sospechaba que estaba vendiendo propiedades ocultamente para disminuir la totalidad de bienes sociales. Así lo afirmó Josefina Pérez, en 1946, en su juicio por separación de bienes contra su marido, José Ignacio Rueda, mecánico.[43] Ella dijo que primero la engañó haciéndole firmar unos papeles que no entendía y resultaron ser para la venta de una casa que habían comprado durante el matrimonio, demostrando cómo un marido podía burlarse de la ley de "doble firma". El año siguiente, José hizo una venta ficticia de su taller de mecánica a su hermano. Al darse cuenta, Josefina demandó el divorcio a causa de maltratos, injurias graves y conducta hostil, y por alimentos para ella y sus ocho hijos menores. Como tenía temor de que continuara vendiendo propiedades, pidió la separación de bienes y que el juez pusiera un embargo sobre la casa donde vivían y varias otras propiedades. De repente, José falleció y Josefina retiró su demanda.

Detrás de la demanda por separación de bienes debido a la mala administración del marido muchas veces estaban la infidelidad, el abandono, el alcoholismo.[44] Las razones que motivaron varios de estos casos son similares a los juicios de divorcio, pero parece que ellas tenían esperanza de lograr una reconciliación. Como demuestra la tabla 5.4, un buen número de causas se retiraron porque la pareja llegó a un acuerdo (32 %) o simplemente quedaron incompletas (45,5 %). Esto nos sugiere que las mujeres se respaldaban en la ley en estos casos más que nada para aumentar su poder de negociación con el objetivo de cambiar el comportamiento del marido.

Conclusiones

El fortalecimiento de los derechos de propiedad de las mujeres casadas durante la primera mitad del siglo XX se realizó en dos momentos políticos muy diferentes, durante el auge de la Revolución Liberal y en el gobierno civil-militar de la segunda mitad de la década de 1930.

[43] Ver AGFJ, Primer Juzgado, 1946, causa 34.
[44] Para un ejemplo, ver AGFJ, Primer Juzgado, 1939, causa 140.

La Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada de 1911 se originó en la acogida que tuvieron las ideas liberales entre los juristas y políticos ecuatorianos de comienzos de siglo, pero como se ha demostrado, su contenido fue bastante original, es decir sin que las reformas de ningún otro país se tomaran como modelo. Lo llamativo es que esta ley se dio antes de que en Ecuador se desarrollaran grupos de mujeres organizadas demandando iguales derechos civiles. De todos modos, la voz de una mujer, la escritora Zoila Ugarte de Landívar, podría haber tenido alguna influencia en el debate y en la concientización paulatina de las mujeres sobre la importancia de la autonomía económica, factor que después se impulsó con la fundación de la AFE.

El contenido de la ley de 1911 reflejó un compromiso entre los legisladores que querían dar a la mujer casada su máxima autonomía económica —cambiando el régimen matrimonial de la sociedad conyugal al de separación de bienes— y los que estaban dispuestos a fortalecer sus derechos de propiedad pero dentro de los límites de la potestad marital, manteniendo la jefatura masculina. Entre lo más interesante del debate que se produjo en el Senado estuvo la defensa de la sociedad conyugal en términos de reconocer el derecho de las mujeres a los gananciales por su contribución a través de su trabajo doméstico y de cuidado. El argumento del senador Víctor Manuel Peñaherrera, quien podría haber sido influido por los escritos de Zoila Ugarte, anticipó por décadas lo que sería una de las grandes preocupaciones de la segunda ola del feminismo, el reconocimiento del trabajo de las amas de casa.

La ley de 1911 fue radical pero también limitada. Fue radical en cuanto dio a la mujer casada privilegios dentro del matrimonio que no tenía el marido, la posibilidad de excluir sus bienes e ingresos de la sociedad conyugal para administrarlos independientemente y de gozar de los gananciales de su propia administración sin tener que compartirlos. Fue limitada, en que solamente benefició a las mujeres propietarias de bienes o que ganaban un salario, de manera que si las mujeres no tomaban alguna acción —haciendo una escritura pública e inscribiéndola en el Registro de la Propiedad— las reglas seguían igual que antes, con el marido como el único administrador de los bienes de la esposa y de la sociedad conyugal.

Además, aunque la potestad marital se flexibilizó en cuanto a los bienes de la mujer, siguió vigente el poder del marido sobre ella y su posición como único jefe del hogar.

Vislumbrar si las mujeres se acogieron a esta ley fue una de las principales inquietudes que motivaron esta investigación de archivo. Dado lo restringido que fue ser propietaria de bienes raíces, y las restricciones socioeconómicas sobre la participación laboral de la mujer en las primeras décadas del siglo, un porcentaje razonable de las mujeres casadas de Quito aprovechó la ley para excluir sus bienes y manejarlos ellas mismas (un 2 % en 1920 y 4,3 % en 1950) inscribiéndolo en el Registro de la Propiedad. Consideramos que estas son estimaciones mínimas de la acogida de las mujeres a esta ley. Que el porcentaje de inscripciones se duplicara en estas décadas refleja justamente el incremento en la participación económica femenina que se dio a la par con las transformaciones estructurales del país, y también el impacto que tuvo la AFE en la conciencia femenina sobre la importancia de la autonomía económica de la mujer.

El segundo momento de fortalecimiento de los derechos de propiedad de las mujeres casadas se dio durante el período económico y políticamente turbulento que siguió a la Gran Depresión Mundial, cuando el país fue gobernado por una junta civil-militar de corte progresista. La ley de "doble firma", que requirió el consentimiento de la mujer para que su marido pudiera enajenar algún bien social, potencialmente tuvo un mayor alcance que la ley de 1911, pues era aplicable a todos los matrimonios que tuviesen bienes sociales inmuebles, no solamente aquellos en que la esposa tuviera bienes o trabajara por un ingreso y donde solo declaraba en una escritura notariada que quería administrarlos. Además, el Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social ampliaron los derechos de todas las mujeres obreras casadas en cuanto al manejo y disposición de su salario. Aunque la ley de la "doble firma" fue una iniciativa del Colegio de Abogados, respondía a una demanda feminista de larga trayectoria. Respecto a los avances para la mujer obrera, estos estaban entre las reivindicaciones de la AFE y eran parte del impulso detrás de la formación de esta organización (Salazar 2018).

La reforma del Código de Procedimiento Civil de 1938 que le dio al marido el derecho de pedir la disolución de la sociedad conyugal si la mujer

hiciera la exclusión de bienes, se puede considerar un retroceso por lo que hizo tal acto más riesgoso para ellas. Con la separación de bienes ella podría administrar, además de los suyos, la mitad de los bienes sociales acumulados hasta ese momento, pero entonces perdía acceso a los gananciales futuros generados con base en el capital del marido. Esto la podía perjudicar, dado que los hombres tenían una tasa de participación laboral mayor y la brecha en los salarios les favorecía, por lo tanto, su mayor posibilidad de generar gananciales. Y en este caso, la contribución que la esposa hacía a la generación de gananciales a través de su trabajo doméstico y de cuidados no sería reconocido. De todos modos, si bien había maridos inconformes con la ley de 1911 por considerarla injusta, un pequeño porcentaje de maridos utilizó este recurso.

Finalmente, aunque Ecuador a comienzos del siglo XX fue el primer país sudamericano en fortalecer los derechos de propiedad de las mujeres casadas, ningún país tomó la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada como modelo; este antecedente fue escasamente mencionado en los debates en otras naciones (Deere, de próxima aparición). El punto de referencia para los juristas y políticos y para las feministas más bien siguió siendo las reformas en los Estados Unidos y Europa, y después de 1926 la ley reformatoria del código civil de Argentina. Una razón podría ser que la reforma ecuatoriana inicial se viera como demasiado favorable para la mujer. Por estas razones, en Ecuador se abolió la ley de 1911 en 1970.[45] En contraste, el principio de mutuo acuerdo de la ley de "doble firma" tuvo amplia acogida en otros países sudamericanos en las siguientes décadas.

Reconocimientos

La autora está muy agradecida con los directores y funcionarios del Registro de la Propiedad del Cantón Quito y del Archivo General de la Función Judicial, quienes facilitaron el trabajo de archivo. Varias

[45] Ver Maldonado Rennella (1973) y Romo Leroux de Morales (1975) sobre comó las reformas del Código Civil de 1970 fueron desfavorables para la mujer.

colegas también la apoyaron en realizar esta investigación y en enriquecer su análisis, especialmente Susana Balarezo, María Cuvi, Ana María Goetschel, Gioconda Herrera, Mercedes Prieto y Silvia Vega.

Archivos

AGFJ	Archivo General de la Función Judicial, Quito
ABFL	Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, Quito
AHN	Archivo Histórico Nacional
APMU	Archivo Personal de Myriam Landívar
RPCQ	Registro de la Propiedad del Cantón Quito

Referencias

Academia de Abogados. 1938a. "Actas n.° 15 a 22 de 1937". *Revista Forense* 25 (127), 240-303.

— 1938b. "Acta n.° 30 de 1937". *Revista Forense* 26 (128), 3-6.

Aristizábal, Miguel, ed. 1896. *Somaten: Artículos escogidos de* El Pichincha*, primer diario radical publicado en Quito en 1895-1896*. Quito: Imprenta el Pichincha. https://hdl.handle.net/2027/txu.059173023647592

Avellán Férres, Enrique. 1940. "Comentarios a la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada". Tesis de licenciatura, Universidad Central del Ecuador.

Ayala Mora, Enrique. 1988. "De la revolución alfarista al régimen oligárquico liberal (1895-1925)". En *Nueva historia del Ecuador*, v. 9, editado por Enrique Ayala Mora, 121-66. Quito: Corporación Editora Nacional.

— 1994. *Historia de la Revolución Liberal Ecuatoriana.* Quito: Corporación Editora Nacional.

Balarezo, Manuel R. 1937. "Informe presentado por el Sr. Presidente de la Academia de Abogados, Dr. Manuel R. Balarezo, a la Junta General del Colegio de Abogados, diciembre 19 de 1936". *Revista Forense* 24 (122), 91-95.

Clark, A. Kim. 2012. *Gender, State and Medicine in Highland Ecuador. Modernizing Women, Modernizing the State, 1895-1950*. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.

De Paula Soria, Francisco. (1909) 1912. "Feminismo. La redención doméstica, civil y política de la mujer ecuatoriana". En *Ideales. Retazos de mi labor periodística*, 1-6. Quito: Casa Ed. de J. I. Galvez. https://hdl.handle.net/2027/uiug.30112048998733.

Deere, Carmen Diana. De próxima aparición. *First-Wave Feminism and Married Women's Property Rights in South America*. Nueva York: Routledge.

Deere, Carmen Diana, y Magdalena León. 2005. "Liberalism and Married Women's Property Rights in Nineteenth Century Latin America". *Hispanic American Historical Review* 85 (4): 627-678. https://doi.org/10.1215/00182168-85-4-627

Estrada Ayala de Ramírez Pérez, Aurora. (1934) 2006. "La mujer trabajadora en la vida social". En *Orígenes del feminismo en el Ecuador. Antología,* editado por Ana María Goetschel, 343-352. Quito: CONAMU / FLACSO Ecuador / Comisión de Género y Equidad Social del MDMQ / Secretaría de Desarrollo y Equidad Social del MDMQ / UNIFEM.

Goetschel, Ana María. 2006. Estudio introductorio a *Orígenes del feminismo en el Ecuador. Antología*, editado por Ana María Goetschel, 13-56. Quito: CONAMU / FLACSO Ecuador / Comisión de Género y Equidad Social del MDMQ / Secretaría de Desarrollo y Equidad Social del MDMQ / UNIFEM.

— 2010. "Las paradojas del liberalismo y las mujeres. Coyuntura 1907-1909". En *Celebraciones centenarias y negociaciones por la nación ecuatoriana*, editado por Valeria Coronel y Mercedes Prieto, 209-40. Quito: FLACSO Ecuador.

Herrera García, Mercedes. 1956. "Situación legal, política y social de la mujer en el Ecuador". *Revista Forense* 5 (época II), 100-109.

Maldonado Rennella, Jorge. 1973. *El código Civil del Ecuador y las reformas de 1970. Un retroceso en la historia jurídica del país.* Guayaquil: Universidad de Guayaquil.

Martínez Macías, María Esther. (1933) 2006. "El problema feminista en el Ecuador". En *Orígenes del feminismo en el Ecuador. Antología*, editado por Ana María Goetschel, 115-120. Quito: CONAMU / FLACSO Ecuador / Comisión de Género y Equidad Social del MDMQ / Secretaría de Desarrollo y Equidad Social del MDMQ / UNIFEM.

Ministerio de Economía. 1960. *Primer Censo de Población del Ecuador 1950*. Resumen de Características. Quito: Taller Graf. de la Dirección General de Estadística y Censos.

Moreno Aguilera, Rosa María. 1945. "Mensaje de la Mujer Ecuatoriana. Habla nuestra Presidenta". *Agitación Femenina* (Tunja, Colombia) 4, 4 y 28. https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/49862

Moscoso, Martha. 1996. "Discurso religioso y discurso liberal. Mujeres sumisas". En *Y el amor no era todo… Mujeres, imágenes y conflictos*, editado por Martha Moscoso, 22-57. Quito: Abya-Yala / DGIS Holanda.

O'Connor, Erin. 2007. *Gender, Indian, Nation. The Contradictions of Making Ecuador, 1830-1925*. Tucson: University of Arizona Press.

Peñaherrera, Víctor M. 1922. *La mujer casada ante el derecho civil ecuatoriano.* Quito: Imprenta Nacional. http://hdl.handle.net/10469/12512.

Pérez Borja, Francisco. 1913. "Estudio de la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada". *Revista de la Sociedad Jurídico-Literaria* 1 (3-4), 123-32, 235-42.

Plaza, Leonidas. 1908. "Mensaje del Presidente de la República al Congreso Nacional". En *Recopilación de mensajes dirigidos por los presidentes… desde el año 1819 hasta nuestros días,* vol. 5, *1900-1906*, editado por Alejandro Noboa, 264-351. Guayaquil: Imprenta de El Tiempo. https://hdl.handle.net/2027/njp.32101060837042.

Prieto, Mercedes, y Ana María Goetschel. 2007. "El sufragio femenino en Ecuador 1884-1940". En *Mujeres y escenarios ciudadanos,* editado por Mercedes Prieto, 299-330. Quito: FLACSO Ecuador.

Rendón de Mosquera, Zoila. 1923. *La mujer en el hogar y en la sociedad*. Quito: Talleres Tipográficos Nacionales. https://hdl.handle.net/2027/inu.30000109012702.

Rendón de Mosquera, Zoila. (1948) 2006. "La mujer en los diversos organismos humanos". En *Orígenes del feminismo en el Ecuador. Antología*, editado por Ana María Goetschel, 103-109. Quito: CONAMU / FLACSO Ecuador / Comisión de Género y Equidad Social del MDMQ / Secretaría de Desarrollo y Equidad Social del MDMQ / UNIFEM.

Rodas Morales, Raquel. 2009. "De los inicios de la República a la Revolución Juliana". En *Historia del voto femenino en el Ecuador*, editado por Raquel Rodas Morales, 18-134. Quito: Consejo Nacional de Mujeres.

— 2011. *Zoila Ugarte de Landívar. Patriota y republicana, heroína ejemplar del feminismo.* 2.ª ed. Quito: Comisión de Transición.

Romo Leroux de Morales, Ketty. 1975. *Situación jurídica y social de la mujer en el Ecuador*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.

Salazar Cortez, Tatiana Alejandra. 2018. "Una lectura a la versátil militancia de la Alianza Femenina Ecuatoriana, 1938-1950". *Trashumante. Revista Americana de Historia Social* 11: 164-186. https://doi.org/10.17533/udea.trahs.n11a08

Sinardet, Emmanuelle. 1998. "La mujer en el proyecto nacional de la revolución liberal ecuatoriana (1895-1925)". En *Coloquio de Historia Canaria Americana*, editado por Casa de Colón, vol. 13, 1441-57. Las Palmas: Cabildo de Gran Canaria. https://hdl.handle.net/20.500.12285/coloquios/1113

Suárez M., José María. 1913. "Algo acerca de la condición jurídica de la mujer casada". *Revista de la Sociedad Jurídica-Literaria* 8, 65-102.

Terán C., Luciano. 1906. *Censo de la Población de Quito de 1 de Mayo de 1906*. Informe del Director General de Estadística al Ministerio del Rango. Quito: Imp. El Comercio. Biblioteca Nacional del Ecuador Eugenio Espejo, http://repositorio.bne.gob.ec/handle/34000/241

Urrutia, Francisco José. 1902. *Estudios de legislación y de derecho civil. La autoridad marital*. V. 1. Quito: Librería Americana. https://hdl.handle.net/2027/inu.30000109044507

Vásconez Cuvi, Victoria. 1925. *Actividades domésticas y sociales de la mujer*. Quito: Talleres Tipográficos Nacionales. https://hdl.handle.net/2027/txu.059173025332140

Vega Ugalde, Silvia. 1987. *La Gloriosa. De la revolución del 28 de mayo de 1944 a la contrarrevolución velasquista.* Quito: El Conejo.

Documentos legales y públicos

Agrégase varios incisos al Art. 8.° de la Ley de 3 de Octubre de 1911, que declara algunos derechos civiles de la mujer casada. 1912. Registro Oficial N.° 60, 13 de noviembre.

Código Civil de la República del Ecuador. 1889. 3.ª ed. Nueva York: Imprenta de Las Novedades. https://hdl.handle.net/2027/hvd.32044058880030.

Código Civil de la República del Ecuador. 1930. 4th ed. Quito: Talleres Gráficos Nacionales. LLMC Digital.

Código Civil de la República del Ecuador. 1950. 5.ª ed. Quito: Talleres Gráficos Nacionales.

Código de Procedimiento Civil. 1938. Quito: Imprenta del Ministerio de Gobierno. LLMC Digital.

Código del Trabajo. 1938. Registro Oficial N.os 78 y 81, 14-17 de noviembre.

Constitución Política de la República del Ecuador decretada por la Asamblea Nacional de 1906-1907. 1906. https://derechoecuador.com/constitucion-politica-quito-22-de-diciembre-de-1906/

Decreto Supremo N.° 279. Reforma al Código Civil. 1936. Registro Oficial N.° 228, 1 de julio.

Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada. (1911) 1912. En *Anuario de Legislación Ecuatoriana 1911*. v. 10, 25-26. Quito: Imprenta y Encarnación Nacional. https://hdl.handle.net/2027/chi.67865801

Ley del Instituto Nacional de Previsión y de las Cajas de Previsión. (1935) 1942. En *Compilación de reformas al Código Civil, leyes y reglamentos conexos*, editado por Julio T. Torres, 545-54. Quito: Talleres Gráficos del Ministerio de Gobierno. LLMC Digital.